



Roj: **SAP MU 2747/2018 - ECLI: ES:APMU:2018:2747**

Id Cendoj: **30016370052018100576**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cartagena**

Sección: **5**

Fecha: **18/12/2018**

Nº de Recurso: **74/2018**

Nº de Resolución: **250/2018**

Procedimiento: **Penal. Apelación de juicio de faltas**

Ponente: **JUAN ANGEL PEREZ LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

CARTAGENA

SENTENCIA: 00250/2018

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5 de CARTAGENA

-

Domicilio: C/ ANGEL BRUNA, 21-8ª PLANTA (CARTAGENA)

Telf: 968.32.62.92. Fax: 968.32.62.82.

Correo electrónico:

Equipo/usuario: AP4

Modelo: 001200

N.I.G.: 30016 43 2 2018 0004841

ROLLO: ADL APELACION JUICIO SOBRE DELITOS LEVES 0000074 /2018

Juzgado procedencia: JDO. DE INSTRUCCION N. 4 de CARTAGENA

Procedimiento de origen: LEV JUICIO SOBRE DELITOS LEVES 0000006 /2018

RECURRENTE: Eulogio , Elena , Elisenda

Procurador/a: , ,

Abogado/a: MARIA JOSE ANDREU NAVAS, MARIA JOSE ANDREU NAVAS ,

RECURRIDO/A: MINISTERIO FISCAL

Procurador/a:

Abogado/a:

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

SECCION DE CARTAGENA

Rollo 74/2018 .

DL de usurpación 6/2018 . Instrucción nº 4 de Cartagena .

SENTENCIA Nº 250

En Cartagena, a 18 de Diciembre de 2018.



El Ilmo. Sr. D. Juan Ángel Pérez López, Magistrado de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección de Cartagena, ha visto en grado de apelación las presentes actuaciones de orden penal, **Rollo Número 74/2018**, dimanante del Juicio por Delitos Leves número 6/2018 tramitado en el Juzgado de Instrucción Número 4 de Cartagena por delito de usurpación en virtud de denuncia interpuesta por CRITERIA CAIXAHOLDING S.A.U. asistida por el Letrado D. Juan García Lozano contra Eulogio y Elena con la asistencia letrada de D^a. Maria José Andreu Navas .

Es parte en el proceso el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción Número 4 de Cartagena dictó sentencia en los autos de que este Rollo dimanaba declarando probados los siguientes hechos: "Resulta probado y así se declara que desde hace aproximadamente cuatro o cinco meses Eulogio y Elena , ocuparon sin autorización del propietario, la vivienda sita en la CALLE000 nº NUM000 ,bloque NUM001 de El Algar , Cartagena , propiedad de CRITERIA CAIXAHOLDING S.A.U, fijando en dicho inmueble su domicilio habitual "

SEGUNDO.- En el fallo de dicha resolución expresamente disponía: "Condeno a Elena y Eulogio responsables de un delito leve de USURPACIÓN a la pena de MULTA DE TRES MESES, a razón de DOS euros diarios.

Se condena a los denunciados al desalojo de la vivienda sita en la CALLE000 nº NUM000 ,bloque NUM001 de El Algar , en el plazo de 10 días , requiriéndoles para que hagan entrega de las llaves en este Juzgado en dicho plazo , bajo apercibimiento de lanzamiento en caso contrario"

TERCERO.- Contra la anterior sentencia, se interpuso, para ante esta Audiencia Provincial, Sección Quinta, RECURSO DE APELACION por la letrado D^a. Maria José Andreu Navas en representación de Eulogio y Elena admitido en ambos efectos, y en el que expuso por escrito y dentro del plazo que al efecto le fue conferido, la argumentación que le sirve de sustento, dándose seguidamente a la causa, por el Juzgado de primer grado, el trámite dispuesto por el art. 976, en relación y concordancia con los arts. 795 y 796 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , con traslado del escrito de Recurso a las demás partes personadas para impugnación y plazo común de diez días, remitiéndose seguidamente los autos a este Tribunal, formándose el correspondiente rollo y designándose Magistrado por turno a fin de conocer de dicho recurso, que ha quedado para sentencia sin celebración de vista.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

UNICO.- Se aceptan los hechos declarados probados en la Sentencia apelada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se alega por la recurrente ERRRO EN LA VALORACIOND ELA PRUEBA POR LA Juzgadora a quo , ya que sus representados cohabitan el inmueble con sus hijos , sin que en ningún momento se haya probado que lo hacen sin autorización , habiendo existido conversaciones para el alquiler social que fuera desechado por CRITERIA CAIXAHOLDING S.A.U y concedora de la ocupación y que por otra parte la falta de intencionalidad de permanecer con carácter permanente , siendo sus estancia provisional hasta la ocupación de otro inmueble, no habiéndose probado ni la ocupación ilegítima , tolerada y aceptada por CRITERIA CAIXAHOLDING S.A.U , y siendo de aplicación el principio in dubio pro reo , no siendo su conducta subsumible en el tipo penal el tipo penal por el que se le condena.

A dicho recurso se opone el Ministerio Fiscal.

SEGUNDO.- Dispone el art. 245.2 del Código Penal , tras la reforma introducida por la L.0.1/2015, de 30 de marzo en la L.,0. 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal que:

" El que ocupare sin autorización debida, un inmueble, vivienda o edificio ajenos, que no constituyan morada, o se mantuviere en ellos contra la voluntad de su titular, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses", y tras la entrada en vigor de la citada reforma, el delito previsto y penado en el artículo 245.2 del Código Penal , debe considerarse un delito leve por aplicación de lo dispuesto en los artículos 13.3 y 33.4 del Código Penal.

Queda probado que CRITERIA CAIXAHOLDING S.A.U es propietaria del inmueble sito en CALLE000 nº NUM000 ,bloque NUM001 de El Algar que viene ocupando sin título por los apelantes , habiendo penetrado en dicho inmueble conociendo que era de ajena pertenencia aunque estuviese desocupado, sin otras referencias



o circunstancias y habiéndose mantenido contra la voluntad de su titular CRITERIA CAIXAHOLDING S.A.U al menos desde el momento en que se les le cita a juicio por el expresado delito de usurpación sin abandonarlo voluntariamente y siendo por tanto la citación a juicio un medio valido, sin necesidad de otro requerimiento para que los acusados tuviesen noticia no solo de su ocupación sin título alguno que ya debieran presumir cuando penetraron en la misma , de no haberle tenido antes y manteniéndose en dicha vivienda , obligando a su titular CRITERIA CAIXAHOLDING S.A.U a la comparecencia a juicio ,y además formulando recurso de apelación contra la sentencia , sin que se haya infringido por el Juzgador lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código Penal , por lo que en modo alguno se infringe el citado artículo .En consecuencia procede desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución recurrida .

TERCERO.- Conforme al artículo 123 del Código Penal y 240 de la LECR . las costas son de imposición al recurrente.

FALLO

LA SALA UNIPERSONAL ACUERDA : Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la letrada D^a. Maria José Andreu Navas en representación de Eulogio y Elena contra la sentencia de fecha 7 de Mayo de 2018 , dictada por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Cartagena , en el procedimiento Juicio por Delitos Leves nº 74/2018 cuya resolución CONFIRMAMOS , y por la que se condena a Eulogio y Elena por delito leve de usurpación, con expresa condena en las costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas y devuélvanse las actuaciones, con certificación de la presente sentencia al Juzgado de procedencia, a los fines procedentes. Contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de Sala, lo pronuncio, mando y firmo. Rollo 74 / 2018 .